REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102** **Fecha:** 22 Julio de 2021 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Auto decide recurso niega recurso	21/07/2021		
41001 31 10005 2021 00096	Ejecutivo	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA	DALIS ANDREA PEREZ SILVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
41001 31 10005 2021 00183	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUCERO GUEVARA	CAUSANTE; JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ	Auto admite demanda	21/07/2021		
41001 31 10005 2021 00183	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUCERO GUEVARA	CAUSANTE; JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ	Auto niega medidas cautelares	21/07/2021		
41001 31 10005 2021 00246	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	21/07/2021		
41001 31 10005 2021 00265	Verbal Sumario	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO	DIANA CAROLINA SALAS PINO	Auto inadmite demanda	21/07/2021		
41001 31 10005 2021 00266	Verbal Sumario	NELSON CEDEÑO HUEPENDO	NELSON JAVIER CEDEÑO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	21/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Julio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SATURIA GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADOS: LIGIA CALDERÓN DE ANDRADE, ISABEL ANDRADE CALDERÓN, JUAN PABLO ANDRADE CALDERÓN, LÁZARO MARÍA ANDRADE CALDERÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005**-2019-00624-00**

Neiva (H.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados LIGIA CALDERÓN DE ANDRADE, JUAN PABLO ANDRADE CALDERÓN y LÁZARO MARÍA ANDRADE CALDERÓN en contra del auto del 17 de febrero del corriente año, el cual a su vez resolvió recurso de reposición contra auto del 24 de septiembre de 2020 que negó petición para terminar el proceso por desistimiento tácito, el Juzgado advierte que no cabe la reposición respecto del proveído que resuelve recurso de reposición, aunado a que el escrito con el cual sustenta el primer recurso fue presentado de manera extemporánea.

Por lo antes indicado, y como quiera que en el proceso ya fue realizada la notificación a los herederos determinados del causante en cita y cónyuge supérstite del mismo, quienes ya descorrieron el traslado de la demanda a través del abogado que presenta el recurso, se ordena continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-*

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA
DEMANDADO: DALIS ANDREA PEREZ
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva, (H.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, para lo cual se **CONSIDERA:**

Del título ejecutivo

1. El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

2. El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone *"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)".*

3. Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras 11 exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "*

4. Lo anterior obedece a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por

el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el fundamento del proceso, como consecuencia, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

6. Conforme a lo anterior, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "*carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda*"[1]

Del caso concreto

1. Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

2. La parte ejecutante no aportó documento alguno para constituir el título ejecutivo, manifestando "*solicitar al despacho se sirva a proceder con la ejecución de la condena en costas en contra de la señora DALIS ANDREA PÉREZ SILVA"* dentro del proceso liquidatario de sociedad conyugal.

3. Al analizar todos y cada uno de los documentos del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el No. 41001311000520140032400, se puede observar que no se condenó en costas y la parte ejecutante no allegó documento como prueba del título ejecutivo.

4. En efecto, la parte demandante no aportó el documento con el cual se pretende constituir el título ejecutivo, ni existe en el proceso de liquidación la condena en costas aludida por la demandante, es decir, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

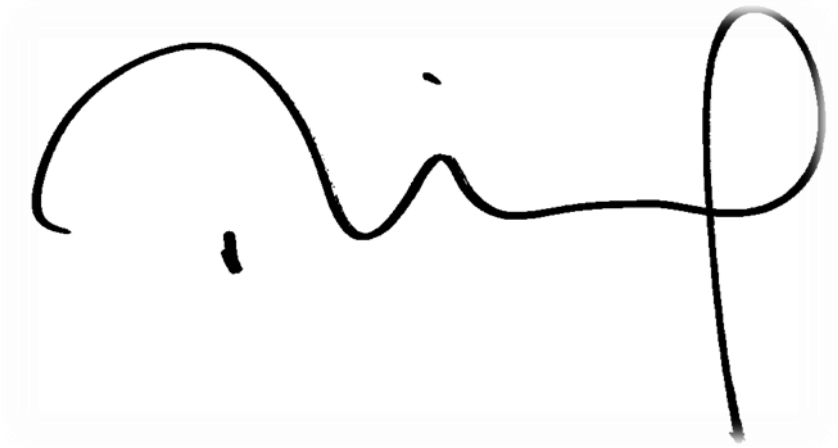

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

1. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : LUCERO GUEVARA HOME
Causante : JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2021-00183-00

Neiva (H.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ, reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho dispone dar trámite la misma, una vez subsanados los yerros advertidos en auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO.- RECONOCER interés jurídico a LUCERO GUEVARA HOME, para actuar en el proceso de sucesión intestada del extinto JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ, en calidad de hija del mismo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- **ORDENAR** la notificación del presente auto a LUIS HERNANDO GUEVARA FIERRO, RUFINO GUEVARA FIERRO, AURELIO GUEVARA FIERRO y FERNANDO GUEVARA FIERRO, hijos del causante, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a quienes deberá requerirse para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 492 ibídem y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1289 del Código Civil.

CUARTO.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante JOSÉ EUGENIO GUEVARA FIERRO, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del Código General del Proceso. Ofíciese para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : LUCERO GUEVARA HOME
Causante : JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2021-00183-00

Neiva (H.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las medidas cautelares solicitadas, el juzgado dispone NEGAR las mismas al no reunir los requisitos consagrados en los artículos 593 y 480 del Código General del Proceso, además de que no fueron determinados en forma clara ni se especificó geográficamente donde se encuentran ubicados los bienes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem.

En lo que respecta a la medida cautelar sobre animales, semovientes, debe indicarse la raza, tipo, color, cantidad, además adjuntarse la marca respectiva, al tenor del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : MARÍA JULIETA CARDOZO FIERRO representada por su progenitora DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO
Causante : FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2021-00246-00

Neiva (H.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ encuentra el despacho que ésta no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- No fue allegado el avalúo de los bienes relictos inventariados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del Artículo 489 del Código General del Proceso; que para el caso de los inmuebles es el avalúo catastral, para efectos de determinar la cuantía, al tenor del numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- Se menciona en la demanda a la señora ANGELA MARÍA RESTREPO como cónyuge supérstite del causante y a JUAN SEBASTIÁN CARDOZO RESTREPO, MARÍA FERNANDA CARDOZO RESTREPO y ESTEBAN CARDOZO RESTREPO como herederos de mismo, sin que se acredite su calidad, anexo exigido por el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso o en su defecto se allegue la prueba de haber adelantado la gestión pertinente para obtener los respectivos documentos o a través de derecho de petición, sin que éste hubiese sido atendido o negado por la entidad, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 85 del código procesal en cita.
- No se relacionó la dirección física y electrónica para notificación a la señora ANGELA MARÍA RESTREPO, exigida por los artículos 82 numeral 10º, 488 numeral 3º del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020.
- No fue allegada la prueba del pasivo inventariado, anexo enlistado en el numeral 7º del Artículo 489 Ibídem.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA GALLEGO T.P. 68.268 CSJ para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00265-00**

PROCESO: DISMINUCIÒN ALIMENTOS
DEMANDANTE: FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO
nelsonquinterowwt1982@hotmail.com
Celular: 3174776737
APODERADO DTE: MAYERLY CARVAJAL VARGAS
may-carvajal@hotmail.com
Celular: 3125626156
DEMANDADA: DIANA CAROLINA SALAS PINO
carolorens5@gmail.com
dianacarolinasalinaspini@yahoo.es
Celular: 3152271230
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-000263-00**

Neiva (H.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El memorial que se afirma es el poder está dirigido en contra de la señora DIANA CAROLINA SALAS PINO para que actúe en nombre propio y no en representación de sus hijos menores, toda vez que, dentro del mismo no nombran los menores ni la identificación de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el registro civil de nacimiento identificado bajo el indicativo serial Nº. 50518050 es ilegible.

- No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de alimentos instaurada por FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO en contra DIANA CAROLINA SALAS PINO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

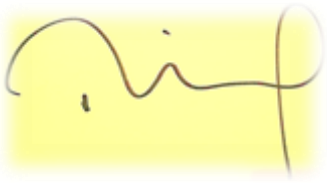

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00266-00**

PROCESO: DISMINUCIÒN ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELSON CEDEÑO HUEPENDO
nelsoncedeno2021@gmail.com
Celular: 3224547256
DEMANDADO: NELSON JAVIER y YESICA CAROLINA CEDEÑO SANCHEZ
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-000266-00**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el Juzgado que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El demandante, deberá acreditar el envió electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2°artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.
- Se advierte al demandante que la competencia para conocer de este asunto no se define por la cuantía, sino por la naturaleza del mismo conforme lo prevé el numeral 7°del artículo 21 del Código General del Proceso, sumado a ello, no sé en lista en aquellas excepciones que contempla los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 para litigar en causa propia, es por ello que, deberá concurrir al mismo con apoderado o solicitar amparo de pobreza.
- El poder que se allegue, deberá conferirse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado, de no ser así debe tener presentación personal.

- Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, conforme lo establece los numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de alimentos instaurada por NELSON CEDEÑO HUEPENDO en contra NELSON JAVIER y YESICA CAROLINA CEDEÑO SANCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.260.190 y Tarjeta Profesional No. 288.732 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*